

## Interpretación del artículo 30 del Reglamento de Arbitraje Nacional CCA

La comisión de Asesoría Técnica del CCA, encargada -entre otros- de elaborar la redacción y reformas a los Reglamentos del Centro, emite algunas consideraciones para la interpretación del artículo 30 del Reglamento de Arbitraje Nacional:

### **“Artículo 30. La audiencia inicial.**

*1. Una vez instalado el Tribunal y si fuere el caso resueltas las recusaciones, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia inicial cuyo objeto es definir preliminarmente el objeto de la controversia, en la cual se conocerá:*

- a) Elaboración del Calendario Procesal donde se fijarán los plazos para la presentación de la demanda, contestación, eventual reconvenición y demás actuaciones arbitrales que se estimen necesario calendarizar en ese momento, sin perjuicio de las variaciones posteriores que propongan las partes o el Tribunal, respetando los plazos mínimos fijados por la Ley RAC. El Calendario Procesal estará sujeto a las modificaciones que las circunstancias determinen, a criterio del Tribunal, y solo se tendrá por modificado mediante resolución del Tribunal.*
- b) A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.”*

### **Comisión de Asesoría Técnica, San José 20 de febrero de 2019:**

1. El sentido y la finalidad de la audiencia inicial, se debe entender como un acto de preparación y ordenación del proceso a la medida de las necesidades y requerimientos de las partes.
2. En un claro entendimiento de la finalidad que tiene el arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, donde las partes deben tener un papel más protagónico, con la elaboración del Calendario Procesal, se pretende lograr un mayor involucramiento de las partes o sus abogados con el proceso, permitiendo así a los árbitros tener mejores elementos para administrar el proceso, sus tiempos y sus costos.
3. Dentro de los objetivos de dicha audiencia, se encuentra definir preliminarmente el objeto de la controversia; por ende, al ser una definición preliminar, permite que las partes informen al Tribunal del conflicto que tienen, para que el Tribunal pueda comprender cualquier aspecto relevante que le facilite la elaboración de un Calendario Procesal que se ajuste a ese conflicto en particular y, si es necesario, tomar medidas para asegurar la confidencialidad del proceso, protección de secretos comerciales, información confidencial, definir reglas de prueba, entre otros.

4. Es importante que esta audiencia sea convocada a la máxima brevedad una vez emitida la resolución de instalación del Tribunal Arbitral. En caso de que por las particularidades del proceso, o debido a incompatibilidades de agenda, no sea posible convocar en un plazo no mayor a 15 días naturales, se recomienda al Tribunal valorar la posibilidad de prescindir de dicha audiencia y definir el Calendario Procesal mediante resolución.
5. La audiencia inicial también se puede llevar a cabo por cualquier medio tecnológico y de comunicación, como por ejemplo llamada telefónica en conferencia con las partes y el Tribunal, o por medio de videoconferencia.
6. Se aclara que una de las particularidades del Calendario Procesal es que una vez definidas las fechas, el Tribunal no debe emitir resoluciones específicas para dar traslado a la contraparte de los autos del proceso, lo que ocurre de manera automática con el sólo cumplimiento de las fechas establecidas.
7. El Calendario Procesal es flexible, y puede estar sujeto a variaciones según convenga al proceso, las partes y el Tribunal, siempre respetando el debido proceso y el derecho de defensa.